El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 21 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01029-00

Accionante: ALBERTO DE JESÚS CARMONA GARCÍA

Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Proceso: Acción de Tutela – Sentencia que concede el amparo

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Tema:  **DERECHO DE PETICIÓN / ENTIDAD NO LOGRÓ ACREDITAR HABER DADO RESPUESTA / CONCEDE /. “** [La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá DC ] cimienta su defensa en el hecho de que procedió a enviar la contestación del caso a un correo electrónico que suministró vía telefónica el accionante; pero el mismo, como lo deja ver la constancia de folio 36, manifestó no haber obtenido la misma, y la entidad no logró acreditar, en forma fehaciente, que hubiere remitido la respuesta a la dirección física reportada por el interesado, ni que se hubiera confirmado el recibido de la remisión electrónica efectuada. De manera que ha pasado ya el término previsto en la ley (art. 14, Ley 1755) para dar oportuna respuesta desde cuando se radicó la respectiva petición en el mes de abril del presente año, y sobre la que se insistió en el mes de julio siguiente, lo que dará lugar al amparo impetrado como única alternativa para salvaguardar el interés perseguido por medio de esta acción.”.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-404 de 2015.

**----------------------------**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre veintiuno de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01029-00

Acta Nro. 549 de noviembre 21 de 2016

Procede la Sala a decidir la acción de tutela propuesta por **Alberto de Jesús Carmona García** contra la **Procuraduría General de la Nación**, a la que fueron vinculados el **Procurador Regional de Risaralda,** Perches Giraldo Campuzano, **Alba Luz Gil Rodas,** como secretaria de la entidad en cita, la **Procuraduría Delegada en Asuntos Civiles** de la Procuraduría General con sede en Bogotá DC., Gladys Virginia Guevara Puentes, y el **Defensor Público en Restitución de Tierras,** Juan Pablo Hincapié Pulgarín.

**ANTECEDENTES**

Alberto de Jesús Carmona García, quien actúa en su propio nombre, promovió esta acción de tutela contra La Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales *“de petición, de defensa, igualdad”*, que estima vulnerados por dicho ente público.

Adujo, en síntesis, que radicó ante La Procuraduría General de La Nación una queja radicada como *“IUS 152295-2016”,* frente a la que se le informó que fue dirigida al Asesor de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Perches Giraldo Campuzano, Procurador Regional Risaralda de la ciudad de Pereira; que la secretaria de este, *“le envía oficio No. PRR-35651 del 19 de septiembre de 2016 al Asesor de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles donde se le informa que recibieron el oficio, pero que era solicitando se practicara una visita al expediente Rad. 66001-03-002-2010-00070-01 y se le remitió luego el respectivo informe y que en cuanto a la petición o queja que radiqué de fecha julio 25 de 2016 fue trasladada a la doctora GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES”*, pero a la fecha, transcurridos más de 7 meses, no ha recibido ninguna respuesta, acerca del estado de la investigación disciplinaria que solicitó.

Pidió, por tanto, que se ordenara a la accionada dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición radicado el 25 de julio de 2016, en la que se indique el estado del proceso de investigación que cursa con radicado No. 152295-2016-IUS: 2016-199905.

Se le dio trámite a la acción y se dispuso la vinculación del Procurador Regional de Risaralda, Perches Giraldo Campuzano; Alba Luz Gil Rodas, como secretaria de dicha entidad; la Procuradora Delegada en Asuntos Civiles de la Procuraduría General con sede en Bogotá DC., Gladys Virginia Guevara Puentes, y del Defensor Público-Restitución de Tierras, Juan Pablo Hincapié Pulgarín; se solicitaron algunas pruebas y se concedió término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa.

El Defensor Público-Restitución de Tierras informó que el accionante acudió el 25 de julio a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, para solicitar ayuda tendiente a obtener información sobre la queja radicada el 25 de abril de 2016 con el No. 152295-2016 IUS 2016-199905 ante la Procuraduría General de La Nación, y de ello se tiene noticia de que fue devueltoa a la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá, Gladys Virginia Guevara Puentes, sin que se haya pronunciado sobre el particular, sentido en el cual interviene como coadyuvante del interesado, para que se le conteste.

La Procuradora Regional Risaralda, expresó que, en efecto, se recibió la solicitud de parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles tendiente a practicar visita especial al proceso “66001-31-03-002-2010-00070-01” del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, lo que se hizo el 20 de junio del presente año y mediante auto del 30 de junio siguiente, se remitió informe a aquella dependencia, en el que se precisó que la Procuraduría Regional Risaralda no tenía competencia para realizar algún pronunciamiento o intervención en el citado proceso, proveído que le fue remitido a la doctora Gladys Virginia Guevara Puentes, según guía de servicio postal nacional de la empresa  *4 72* con número de servicio RN599890502CO recibido en ese despacho el 8 de julio; agregó que esa dependencia le ha brindado al usuario el servicio que ha requerido.

La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles con sede en Bogotá indicó que la Procuraduría Regional Risaralda informó que como las decisiones judiciales ya habían adquirido ejecutoria, la entidad carecía de competencia, atendiendo a que las decisiones del caso fueron emitidas por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la impugnación fue resuelta por la Sala de Casación Laboral de la misma, con lo cual escapa a la órbita de cualquier acción por parte del Ministerio Público, con lo que se concluyó que no era procedente continuar con la vigilancia del proceso y se procedería al archivo y posterior notificación al peticionario, para lo cual se comunicaron de manera telefónica con él, quien dio una nueva dirección y correo electrónico a donde se le remitió la respuesta.

Con esa información, el día 15 de noviembre de 2016, se solicitó del interesado que indicara si ya la había recibido, pero respondió que aún no (f. 36).

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se erigió la acción de tutela como un mecanismo expedito que le permite a toda persona reclamar su protección por parte de los jueces, cuando estén siendo vulnerados por la acción u omisión de una autoridad, o de los particulares en determinados casos.

En este caso, Alberto de Jesús Carmona García, trata de poner a salvo, en esencia, el derecho de petición del que es titular, que se garantiza no solo con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, sino con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario; que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario ningún efecto produciría, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que sea favorable o desfavorable

Sobre el particular ha sido reiterativa la Corte Constitucional; en un pronunciamiento reciente[[1]](#footnote-1) recordó que:

El artículo 23 Constitucional establece que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”.* Las autoridades están en la obligación frente al ciudadano de dar una respuesta clara, de fondo y oportuna. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado también la responsabilidad de las entidades públicas respecto de la información que deben suministrar a los administrados, cuando estos hacen uso del derecho de petición.

14. En Sentencia T-1089 de 2001[[2]](#footnote-2), la Corporación sintetizó las reglas básicas que rigen el derecho de petición y las obligaciones derivadas de este, así: *(i)* *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii)**la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

Descendiendo al caso concreto, no existe ninguna duda acerca de la solicitud de que da cuenta la demanda y cuya dilación en la respuesta es que la que origina la promoción del libelo que, finalmente, como se desprende de la foliatura, está a cargo de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá DC; despacho que cimienta su defensa en el hecho de que procedió a enviar la contestación del caso a un correo electrónico que suministró vía telefónica el accionante; pero el mismo, como lo deja ver la constancia de folio 36, manifestó no haber obtenido la misma, y la entidad no logró acreditar, en forma fehaciente, que hubiere remitido la respuesta a la dirección física reportada por el interesado, ni que se hubiera confirmado el recibido de la remisión electrónica efectuada.

De manera que ha pasado ya el término previsto en la ley (art. 14, Ley 1755) para dar oportuna respuesta desde cuando se radicó la respectiva petición en el mes de abril del presente año, y sobre la que se insistió en el mes de julio siguiente, lo que dará lugar al amparo impetrado como única alternativa para salvaguardar el interés perseguido por medio de esta acción. Por consiguiente, en el tiempo que se señale, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles con sede en Bogotá, deberá materializar la remisión de la respuesta existente al señor Alberto de Jesús Carmona García, de manera que se asegure que el mismo tenga conocimiento de ella, de lo cual dará cuenta a este despacho.

Se absolverá a las demás entidades, toda vez que no hay circunstancias que indiquen que han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la protección del derecho de petición que invoca **Alberto de Jesús Carmona García.**

En consecuencia, se le ordena a la **Procuradora Delegada para Asuntos Civiles** de la Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá DC, Gladys Virginia Guevara Puentes, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, por sí misma o por medio del funcionario que delegue para ello, dé a conocer la respuesta que corresponde a la petición de que da cuenta la presente acción de tutela, garantizando su entrega al destinatario, señor Carmona García.

De esta circunstancia dará cuenta a este despacho.

Se absuelve a las demás involucrados en el asunto.

Notifíquese esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Si no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En vacaciones compensadas

1. Sentencia T-404 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. MP. Manuel José Cepeda. En esta providencia la Corte estudió el caso de un ciudadano que mediante derecho de petición había solicitado al ISS se le informara sobre requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, sobre la indemnización sustitutiva. El ISS no dio respuesta a dicha solicitud. La Corte ordena a la entidad que, en un término de 48 horas, dé respuesta a las pretensiones del actor. [↑](#footnote-ref-2)